

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GUERRA.****REAL DECRETO.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Apruebo el adjunto reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército.

Art. 2.º Los mayores gastos que ocasione el armamento, vestuario, equipo, almacenes, sueldos y haberes durante la asamblea y la concentracion de los individuos llamados á ella, se incluirá en presupuesto para la aprobacion de las Cortes.

Art. 3.º Mientras la clase de Comandantes tenga un número tan excesivo de reemplazo, podrá el Gobierno, si lo estima conveniente, disponer que los segundos Jefes de las cajas de recluta pertenezcan tambien á esta clase.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

REGLAMENTO

PARA

EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO.**TITULO PRIMERO.****DEL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE LA PENÍNSULA.****CAPÍTULO PRIMERO.***Disposiciones generales.*

Artículo 1.º El presente reglamento tiene por objeto dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento por el ramo de Guerra de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878.

Art. 2.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el llamamiento correspondiente al año en que cumplan 20 de edad, con las excepciones, exclusiones, exenciones y aplazamientos que la ley consigna. La calidad de español es indispensable para servir en cualquiera clase en el Ejército.

La estatura minima para ingresar en el servicio será la de 1'540 metros.

Art. 3.º La duracion de este servicio será de ocho años entre el Ejército activo y la reserva, empezándose á contar desde el alta en su cuerpo el primero, y desde el ingreso definitivo en caja el plazo total obligatorio.

Art. 4.º El Ejército de la Península se divide en activo y reserva.

Formarán el Ejército activo y servirán en el cuatro años todos los mozos que por reunir las

condiciones expresadas en el art. 17 de la ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto de 1878 sean declarados soldados y destinados á cuerpo.

Constituirán la reserva todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al Ejército activo, los cuales servirán en ella hasta completar ocho.

Art. 5.º Los individuos pertenecientes al servicio activo se dividirán en dos clases:

1.ª Los que ingresen desde luego como soldados en los cuerpos de los Ejércitos de la Península y Ultramar y en la Marina como pertenecientes al contingente que anualmente se fija para ingresar en las filas.

2.ª Los que quedan en sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber alguno por exceder del contingente pedido, que se denominan reclutas disponibles.

Art. 6.º Los comprendidos en la primera clase tendrán á su vez dos situaciones:

1.ª Sobre las armas en los cuerpos á que sean destinados.

2.ª En sus casas con licencia temporal ó ilimitada los que excedan de la fuerza que á cada cuerpo señale el presupuesto que anualmente voten las Cortes.

Estos últimos seguirán dependiendo de los Jefes de sus respectivos cuerpos, que los llamarán para cubrir las bajas naturales ó aumentar su fuerza cuando se disponga.

Art. 7.º Los individuos del Ejército activo que se hallan disfrutando licencia temporal ó ilimitada podrán viajar y variar de residencia solicitándolo del Gobernador militar de la provincia en que se encuentran, que les facilitará el pase correspondiente por conducto del Jefe de la reserva respectiva, y lo participará directamente al Jefe del cuerpo á que pertenece el interesado y al Gobernador militar de la provincia á donde se traslade, el que á su vez lo hará al Jefe de la Guardia civil, al de la reserva y al Alcalde.

Si el cambio de residencia fuera dentro de la misma provincia, se dará sólo noticia á los que proceda, según el espíritu de este artículo.

Art. 8.º Los individuos de la reserva y los reclutas disponibles mientras se hallen en sus casas podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin más limitación que la de obtener el oportuno pase del Jefe de la reserva respectiva, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Si desde dicho punto tuvieran necesidad de trasladarse á otro ú otros, podrán verificarlo refrendándoles el pase la Autoridad militar, ó en su defecto la civil local, que darán conocimiento al Jefe que le expidió el primitivo pase. Siempre que lleguen al término de su viaje se presentarán al Jefe de la reserva, al de la Guardia civil ó al Alcalde, los cuales darán el mismo conocimiento que se ha dicho, expresando si fijan ó no allí su residencia para que el Jefe de la reserva de que proceda el interesado tenga siempre noticia oficial de su residencia.

Dichos pases no podrán negarse más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atenciones de guerra, y serán devueltos al regreso de los viajes.

Podrán también los individuos de que se trata, previo el permiso de la Autoridad militar del punto donde residan, ejercer la navegación de cabotaje si lo desean y están facultados por las leyes especiales, quedando obligados á presentarse inmediatamente que sean llamados.

Art. 9.º El permiso para trasladarse á las islas Canarias o Ultramar se concederá en cada caso particular, según las circunstancias, por el Ministerio de la Guerra, siendo obligación del interesado acreditar cada dos meses su existencia y dar conocimiento al Capitan general del distrito en que resida, á fin de que por conducto de esta Autoridad llegue el correspondiente justificante al Jefe respectivo. Serán de su cargo todos los gastos de ida y vuelta, y en caso de que siendo llamado no pudiera regresar por falta de recursos, ingresará en las filas en el distrito de su residencia para extinguir allí el tiempo de su compromiso. El permiso para trasladarse al extranjero sólo podrá obtenerse por Real orden, comunicada por el Ministro de la Guerra, previa justificación de atendibles motivos que lo reclamen.

Art. 10. En armonía con lo que previene el art. 27 de la ley para los que debiendo ingresar en cuerpo activo se hallen en Ultramar, aquellos á quienes corresponde quedar como reclutas disponibles y se encuentren en dichos dominios, podrán permanecer en ellos legalizando su situación en la forma que para trasladarse á dichas posesiones previene el artículo anterior.

Art. 11. Los que se separen de su residencia sin la debida autorización sufrirán por este solo hecho arresto, que no podrá exceder de dos meses, á menos que concorra la desercion, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los individuos que sirven en los cuerpos activos del Ejército no podrán contraer matrimonio en los cuatro años que dure esta situación; pero podrán verificarlo desde el día en que pasen á la reserva, así como los reclutas disponibles después de cumplir dos años de servicio como tales, dando unos y otros conocimiento al Jefe respectivo para que lo anote en su filiacion. Este nuevo estado no les eximirá de sus deberes militares si fuesen llamados á cumplirlos.

Art. 13. Los individuos de la reserva, los que se hallen con licencia expedida por los cuerpos, los reclutas disponibles y los destinados á Ultramar que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, serán juzgados y penados como desertores.

Art. 14. Anualmente se hará el reclutamiento para el reemplazo del Ejército en la forma que previene la ley de 28 de Agosto. Si como resultado de su ingreso en los cuerpos resulta más fuerza en ellos que la de presupuesto, se expedirán licencias ilimitadas á los que les corresponda.

A los que hayan cumplido su tiempo de activo se les expedirá su pase á la reserva si circunstancias extraordinarias no lo impiden, y á los cumplidos se les dará la licencia absoluta, á ménos que prefieran continuar y reunan condiciones que aconsejen que se les conceda.

CAPÍTULO II.

Del ingreso en el servicio.

Art. 15. Prévias las operaciones preliminares, ingresarán anualmente en el servicio todos los mozos á quienes comprende la ley.

Art. 16. Del total de mozos que anualmente sean declarados soldados, ingresará en los cuerpos activos del Ejército y Armada el contingente que previamente se fije por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de la Guerra.

Art. 17. Para determinar los que deben ingresar cada año en las filas, en el primer día festivo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo, según previene el art. 70 de la ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto.

Art. 18. Para facilitar la exactitud de la inscripción en las listas de los Ayuntamientos, los Jefes de todos los cuerpos y dependencias militares darán el más exacto cumplimiento al artículo 23 de la ley, procurando expresar en los certificados la parroquia, Alcaldía ó Ayuntamiento, como también el pueblo de su naturaleza ó vecindad, residencia habitual de su familia y cuantas circunstancias puedan contribuir á identificar la persona á que se refieren, ya porque consten en la filiación, ó porque los filiados las manifiesten al ser interrogados.

Art. 19. Cuidarán asimismo de remitir con la mayor brevedad y exactitud los certificados que se les reclamen con arreglo al art. 166 de la ley citada, procurando indagar aquellos que puedan ser pertinentes, y remitirlos sin previa reclamación según se recomienda en el artículo 167; pues el alistamiento á que hace referencia el art. 48 deberá comprender á todos los mozos que el mismo indica aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido la suerte de soldados según previene el art. 49.

CAPÍTULO III.

De la distribución del contingente llamado anualmente al servicio.

Art. 20. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposición del Gobierno, bajo la denominación de reclutas disponibles.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Enero de cada año se manifestará para dicho efecto por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernación el número de hombres que se necesiten para el reemplazo de los cuerpos del Ejército activo en la Península y Ultramar, y de los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que cada una de las provincias haya de contribuir.

Art. 22. Publicado por el Ministerio de la Gobernación en la *Gaceta* oficial el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo del Ejército activo de la Península y Ultramar, el Ministerio de la Guerra fijará el contingente que corresponda á cada una de las expresadas provincias.

Art. 23. El contingente fijado en cada provincia para ingresar en los cuerpos del Ejército activo se distribuirá por el Ministerio de la Guerra entre las armas de

Infantería.

Artillería.

Caballería.

Ingenieros.

Batallones de Marina.

Los Directores generales de las armas á su vez fijarán el número de hombres que los cuerpos de las suyas respectivas hayan de tomar en cada caja de las desguadas, y del mismo modo procederá el Ministro de Marina por lo que respecta á sus batallones.

Art. 24. Para la distribución entre las diferentes armas del contingente destinado al Ejército se dictarán en cada llamamiento por el Ministerio de la Guerra las instrucciones oportunas previniendo:

1.º Que las armas que necesiten gente con especiales condiciones de estatura y robustez la tomen en la proporción que se designe.

2.º Que los mozos que tengan oficio de reconocida y útil aplicación á determinadas armas sean destinados á ellas.

3.º Que se establezca un turno fijando el número y orden con que debe haberse el reparto general.

Art. 25. Las brigadas sanitarias y los obreros de Administración militar no recibirán reclutas, sino soldados que hayan completado su instrucción militar en los cuerpos de las distintas armas, teniendo opción preferente á pasar á las brigadas sanitarias los soldados que hayan terminado ó se hallaren al venir al servicio siguiendo alguna de las carreras de Medicina ó Farmacia, y á la de obreros de Administración militar los panaderos ú otros que tengan oficios propios para el servicio á que se les destine.

CAPÍTULO IV.

De las cajas de recluta.

Art. 26. En cada una de las capitales de la Península é islas Baleares habrá una Comisión permanente encargada de recibir los mozos que

anualmente sean declarados soldados. Esta Comision se denominará caja de recluta.

Art. 27. Estas cajas se consideran abiertas durante el periodo oficial de ingreso de los mozos en ellas; pero esto no obstante funcionarán todo el resto del año para las incidencias del mismo y los anteriores

Art. 28. Cada una de estas Comisiones constará de un Comandante primer Jefe, un Capitan segundo Jefe encargado del detall y contabilidad, y dos escribientes de la clase de sargentos ó cabos, todos del arma de infantería. En la época que estén abiertas las cajas y que naturalmente son mayores sus atenciones, los Capitanes generales ó Gobernadores militares podrán agregar eventualmente á ellas algunos subalternos de los cuadros de reserva según lo aconsejan las atenciones del servicio. El personal de Jefes será nombrado por el Ministerio de la Guerra á propuesta del Director de Infantería, y el subalterno por este.

Art. 29. El personal que constituye las cajas de recluta disfrutará sueldo entero dos meses, contados desde la revista siguiente al dia en que se abran las cajas, y los restantes del año cuatro quintos.

Para gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentos se asignará anualmente á las cajas de recluta una gratificacion, que se distribuirá de un modo equitativo y conveniente en las oficinas respectivas.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIONES.

Relacion de las recompensas otorgadas por el Jurado de la Exposicion universal de Paris á los expositores españoles.

(CONTINUACION.)

GRUPO SÉTIMO.—PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

CLASE 75.

Bebidas fermentadas.

Mencion honorífica.

- 124 Calvo (D. José).—(Alcalá del Obispo) Huesca.—Vino tinto, clarete y de pasto.
 125 Compte (D. Rafael).—(Angües) Huesca.—Vino tinto de pasto.
 126 Fajarnés (D. Joaquin).—Huesca.—Vino tinto.
 127 Gavin (D. Antonio).—(Lalueza) Huesca.—Vino tinto.
 128 Granado (D. Santiago).—(Sesa) Huesca.—Vino tinto de pasto.
 129 Guiral (D. Francisco).—(Santa Eulalia la Mayor) Huesca.—Vino tinto.
 130 Jimenez (D. Lorenzo).—(Ayerbe) Huesca.—Vino tinto.
 131 Jordan (D. Mariano).—(Barbastro) Huesca.—Vino tinto de pasto.

- 132 Jusen (D. Anselmo).—(Barbastro) Huesca.—Vino clarete seco.
 133 Laguna (D. Alejandro).—(Grañen) Huesca.—Vino garnacha moscatel y clarete.
 134 Laguna (D. Martin).—(Aguas) Huesca.—Vino tinto.
 135 Lobaco (D. José).—(Siétamo) Huesca.—Vino clarete tinto.
 136 Lopez (D. Benito).—Huesca.—Vino clarete.
 137 Mur (D. Mauuel).—(Sesa) Huesca.—Vino tinto de pasto.
 138 Pano (D. Mariano).—(Barbastro) Huesca.—Vino tinto de pasto.
 139 Pedros (D. Manuel).—(Bolea) Huesca.—Vino tinto de pasto.
 140 Pera (D. José).—Huesca.—Vino blanco.
 141 Perera Vidal (D. Martin).—(Peralta de Alcofea) Huesca.—Vino tinto de pasto.
 142 Potve (D. Pascual).—Huesca.—Vino rojo de pasto y tinto.
 143 Ruata (D. Juan).—(Alcubierre) Huesca.—Vino tinto.
 144 Sanchez (D. Manuel).—(Antillon) Huesca.—Vino tinto de pasto.
 145 Sasó (D. Rafael).—(Barluenga) Huesca.—Vino tinto de pasto.
 146 Secorum (D. Felipe).—(Castilsabás) Huesca.—Vino tinto de pasto.
 147 Serrate (D. Blas).—(Sariñena) Huesca.—Vino seco clarete.
 148 Sesé (D. Vicente).—(Sasa del Abadiado) Huesca.—Vino clarete.
 149 Sorribas (D. Blas).—(Monzon) Huesca.—Vino tinto.
 150 Suelves (D. Vicente).—(Barluenga) Huesca.—Vino seco de pasto.
 151 Toro (D. Luis).—(Sasa del Abadiado) Huesca.—Vino tinto de pasto.
 152 Torres (D. Jerónimo).—(Peralta de Alcofea) Huesca.—Vino tinto y claro.
 153 Torres Solanot (D. Gaspar).—Huesca.—Vino tinto, garnacha y clarete.
 154 Trelle (D. Antonio).—(Puebla de Castro) Huesca.—Vino tinto.
 155 Valles (D. José).—(Castilsabas) Huesca.—Vino tinto y de pasto.
 156 Vidal (D. José).—(Torres del Obispo) Huesca.—Vino tinto.
 157 Voto (D. Ambrosio).—Huesca.—Vino tinto.
 158 Morales y Alferez (D. Rafael).—(Arjona) Jaen.—Vino blanco.
 159 Sagrista y Bonilla (D. José).—Jaen.—Vino blanco.
 160 Saenz y Saenz (D. N.).—Jaen.—Vino blanco.
 161 Besora (D. Joaquin).—(Figuerola de Orcañ) Lérida.—Vino tinto comun.
 162 Compañía del Canal de Urgel.—Lérida.—Vino comun.
 163 Capell (D. Ramon).—(Cervera) Lérida.—Vino tinto.
 164 Yaques (D. Ignacio).—(Mollerusa) Lérida.—Vino añejo.
 165 Torregrosa (Sr. Conde de).—(Torregrosa) Lérida.—Vino tinto y moscatel.

- 166 Acebedo (D. Dámaso).—(Cenicero) Logroño.—Vino tinto de pasto.
- 167 Acebedo y Martínez (D. Manuel).—(Cenicero) Logroño.—Vino tinto de pasto.
- 168 Angulo y García (D. Agapito).—(Urunuela) Logroño.—Vino tinto de pasto.
- 169 Artacho y Lacorzana (D. Juan Bautista).—(Cenicero) Logroño.—Vino de pasto.
- 170 Asencio y Alvarez (D. Vicente).—(Fuencmayor) Logroño.—Vino tinto de pasto.
- 171 Bazan y García (D. Valentin).—(Cenicero) Logroño.—Vino tinto.
- 172 Bobadilla y Samaniego (D. Gonzalo).—(Baños de Río Tovia) Logroño.—Vino tinto de pasto.
- 173 Breton y Saenz de Inestrillas (D. Nicolás).—(Autol) Logroño.—Vino clarete.
- 174 Diez Armas (D. Alvaro).—(Cirueña) Logroño.—Vino clarete y ojo de gallo.
- 175 Diez Armas (D. Benito).—(Cirueña) Logroño.—Vino clarete y ojo de gallo.
- 176 Espinosa y Saenz (D. Valentin).—(Ausejo) Logroño.—Vino tinto de pasto.
- 177 Fernandez de Bobadilla (D. Casimiro).—(Larderó) Logroño.—Vino tinto de pasto.
- 178 Fernandez Samaniego (D. Severo).—(Arenzana de Abajo) Logroño.—Vino tinto.
- 179 Fernandez Santayana (D. Pantaleon).—(Arenzana de Abajo) Logroño.—Vino tinto de pasto.
- 180 Gesner y Brück (D. Antonio).—Logroño.—Cerveza.
- 181 Gobantes y Fernandez (D. Miguel).—(Anguciana) Logroño.—Vino tinto de pasto.
- 182 Gobantes y Villodas (D. Miguel).—(Briones) Logroño.—Vino tinto de pasto.
- 183 Gomez de Arteché (D. Raimundo).—(Azofra) Logroño.—Vino clarete.
- 184 Grijalba (D. Victor).—(Baños de Río Tovia) Logroño.—Vino tinto de pasto.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ADMINISTRACION.—CIRCULAR.

«Administracion económica de la provincia de Zaragoza. —Visita del papel sellado.—Circular.—Por los Visitadores de la Renta del Sello del Estado, á cargo de la Sociedad del Timbre, se ha comunicado á esta Administracion que con esta fecha y siguientes del mes actual van á proceder aquellos á girar una visita en los libros y demás documentos de comercio de los industriales de Borja y Caspe que se hallen comprendidos en la Real orden de 26 de Marzo de 1875.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, se anuncia por medio del presente para conocimiento de los industriales de que se hace mérito.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.»

En vista del contenido de la circular de la Administracion económica que queda inserta, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos á cuyos partidos corresponden, presten á los Visitadores del papel sellado que se mencionan cuantos auxilios necesiten, atemperándose para ello á lo dispuesto en el art. 82 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861 para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre anterior sobre el uso del papel sellado.

Zaragoza 11 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorena.

Seccion de Fomento.—Negociado de Instruccion pública.

D. José Reig Gascó se presentará en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia á recoger un documento que le interesa.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorena.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos que no han satisfecho los trimestres primero y segundo del reparto provincial del actual año económico de 1878-79, deberán ingresarlo en la Caja de esta Corporacion en el término de 15 dias, pues de no hacerlo así serán apremiados ejecutivamente á su pago.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por la Diputacion se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes se refiere.

Zaragoza 11 de Diciembre de 1878.—El presidente, Martin Villar.—El Diputado Secretario, Francisco Rodriguez Ortiz.—El Diputado Secretario, Julio Bielsa.

SECCION SEXTA.

El repartimiento municipal de este pueblo, formado para cubrir las atenciones del presupuesto de 1878-79, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones justas que contra el mismo se presenten; pues pasado dicho término se procederá á su cobro.

Fombuena 4 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Francisco Zarazaga.—P. O., Félix Lopez, Secretario.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes, debiendo los Sres. Acaudales fijar esta relación a las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Juan Ibarra.....	Mara.	Rústica.	Clero.	3864	Mara.	en 20 de Diciembre de 1878.	87-50
Antonio Grima.....	Idem.	Id.	Id.	3852	Idem.	en idem idem.	15-62
Atilano Dominguez.....	Idem.	Id.	Id.	3844	Idem.	en idem idem.	65
Mariano Catalan.....	Idem.	Id.	Id.	3837	Idem.	en idem idem.	170
Juan Tomay.....	Idem.	Id.	Id.	3862	Idem.	en idem idem.	100
José Ibarra.....	Idem.	Id.	Id.	3865	Idem.	en idem idem.	27-50
José Alda.....	Idem.	Id.	Id.	3843	Idem.	en idem idem.	10
Victoriano Martínez.....	Idem.	Id.	Id.	3860	Idem.	en idem idem.	15-62
Hermenegildo Dominguez.....	Idem.	Id.	Id.	3875	Idem.	en idem idem.	106-87
Matias Rodriguez.....	Borja.	Id.	Id.	1530	Borja.	en idem idem.	72-50
Francisco Ruiz.....	Idem.	Id.	Id.	1525	Idem.	en idem idem.	76-35
Vicente Górritea.....	Idem.	Id.	Id.	4982	Idem.	en idem idem.	224-01
José Carrefas.....	Tarazona.	Id.	Id.	3954	Tarazona.	en idem idem.	251-25
José Dominguez.....	Barcelona.	Id.	Id.	3942	Miedes.	en idem idem.	113-75
Genaro Leuñena.....	Mara.	Id.	Id.	3945	Idem.	en idem idem.	177-50
Juan Ibarra.....	Idem.	Id.	Id.	3947	Idem.	en idem idem.	132-50
Clemente Moreno.....	Idem.	Id.	Id.	3956	Idem.	en idem idem.	2-25
José Alda.....	Daroca.	Id.	Id.	3857	Daroca.	en idem idem.	22-50
Pedro Lorente.....	Mara.	Id.	Id.	3941	Mara.	en idem idem.	176-25
José Moreno.....	Miedes.	Id.	Id.	3573	Miedes.	en idem idem.	50
José Marca.....	Abanto.	Id.	Id.	3588	Abanto.	en idem idem.	76-75
Francisco Ormaz.....	Idem.	Id.	Id.	4026	Idem.	en idem idem.	450
El mismo.....	Monton.	Id.	Id.	3993	Monton.	en idem idem.	200
Vicente Argueda.....	Idem.	Id.	Id.	3570	Idem.	en idem idem.	38
El mismo.....	Abanto.	Id.	Id.	3564	Abanto.	en idem idem.	38
Mannel Hermando.....	Idem.	Id.	Id.	3586	Idem.	en idem idem.	16
José Arqué.....	Idem.	Id.	Id.	86-17	Idem.	en idem idem.	218-75
Basilio Fierro.....	Alagon.	Id.	Id.	396-183	Alagon.	en idem idem.	63-0
Miguel Gimeno.....	Zaragoza.	Id.	Id.	143	Idem.	en idem idem.	1355
Donato Senao.....	Borja.	Id.	Id.	143-97	Novillas.	en idem idem.	1660
Lorenzo Aparicio.....	Zaragoza.	Id.	Id.	673	Idem.	en idem idem.	87-08
José Lafuente.....	Sadaba.	Id.	Clero.	3581	Uncastillo.	en idem idem.	31-25
Vicente Ricarte.....	Abanto.	Id.	Id.	3995	Abanto.	en idem idem.	796-25
Francisco Casas.....	Abanto.	Id.	Id.	35-78	Abanto.	en idem idem.	137-10
José Castillo.....	Abanto.	Id.	Id.	3737	Abanto.	en idem idem.	151-25
Ignacio Perez.....	Daroca.	Id.	Id.	35-19	Abanto.	en idem idem.	18-75
Mariano Badia.....	Ruesca.	Id.	Id.	4072	Abanto.	en idem idem.	15-62
Manuel Garcia.....	Idem.	Id.	Id.	4076	Idem.	en idem idem.	17-50
José Cameo.....	Borja.	Id.	Id.	4075	Borja.	en idem idem.	375-16
Agustin Celaya.....	Ruesca.	Id.	Id.	361	Idem.	en idem idem.	18-12
Mariano Saurin.....	Idem.	Id.	Id.	368	Cariñena.	en idem idem.	212-50
	Zaragoza.	Id.	Id.	7065	Idem.	en idem idem.	212-50
		Id.	Id.		Monzalbarba.	en idem idem.	1270

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. José Ramon García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Rosendo García y Alonso, natural de Morales, hijo de Diego y Mariana, de 28 años de edad, para que comparezca ante este Juzgado en el término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á la práctica de una diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 4 de Diciembre de 1878.
—José G. Camba.—De S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Saturio Andrés, Médico, para que en el término de diez dias comparezca en las Cárceles públicas de esta ciudad á responder de los cargos que resulten contra el mismo en causa que me hallo instruyendo contra Leon Sieso y otros, sobre atentado contra la forma de Gobierno.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades del Reino procure con todo celo y actividad la prision del expresado D. Saturio Andrés, disponiendo su conduccion á este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 6 de Diciembre de 1878.
—Luis de Marlés.—De S. O., Pablo Moya.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á don Pablo Pueyo y Used, natural de Bujaraloz, vecino de esta ciudad, para que durante los 30 dias siguientes á su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acudan á deducirlo en este Juzgado; pues así lo tengo acordado á instancia de Mariano, Fidela y Juana Pueyo y Used, vecinos de Bujaraloz

Dado en Zaragoza á 4 de Diciembre de 1878.
—Luis de Marlés.—De S. O., Pablo Moya.

Caspe.

D. Antonio Perez y Centol, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe:

Doy fé: Que en el incidente de pobreza instruido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Francisco Guiu, en representacion de Josefa Aliaga Fabra, vecina de la villa de Cher-

ta, para litigar con Joaquin Gimeno que lo es de la villa de Nonaspe, con fecha 2 de los corrientes, se ha dictado la sentencia siguiente:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Caspe á 2 de Diciembre de 1878. El Sr. D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto este incidente de pobreza instado por el Procurador D. Francisco Guiu en representacion de Josefa Aliaga Fabra, vecina de Cherta, con objeto de litigar como demandante ó sea para interponer demanda ejecutiva contra el vecino de la villa de Nonaspe Joaquin Gimeno, en cuyo incidente se ha tenido por parte y oido al Promotor fiscal, siendo representado el Joaquin Gimeno por los estratos del Juzgado en su ausencia y rebeldía:

Resultando que el Procurador D. Francisco Guiu pretende se declare á esta pobre en sentido legal para el objeto ya expresado, fundándose en que carece de bienes bastantes para sostener la defensa de sus derechos:

Resultando que conferido traslado de tal pretension á Joaquin Gimeno y al Promotor fiscal, el primero no ha comparecido, por lo que á instancia del Procurador se le declaró rebelde, y el Ministerio público, sin hacer oposicion alguna, interesa se declare pobre en sentido legal á la Josefa Aliaga Fabra:

Resultando que en el término probatorio se ha justificado por medio de testigos que la Josefa Aliaga Fabra no posee bienes de clase alguna y que para su sustento y el de su familia tan solo cuenta con una pequeña tienda en la que vende géneros de escaso valor:

Considerando que con arreglo á lo solicitado y segun lo que aparece probado la Josefa Aliaga Fabra tiene derecho á ser declarada como pobre en sentido de la ley:

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que les concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto; como tambien el 179, 180 y 182 de la misma citada ley,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar en el negocio á que este incidente se refiere á Josefa Aliaga Fabra, vecina de la villa de Cherta, á quien en su consecuencia se defiende y ayude como tal, y gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido por su caso en los articulos 198, 199 y 200 de la repetida ley.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en forma se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Victorio Andrés.—Rúbrica»

Así resulta del expediente al principio nombrado á que me refiero.

Para que conste y á fin de que tenga lugar lo mandado, libro el presente testimonio que firmo en Caspe á 4 de Diciembre de 1878.—Antonio Pérez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Aguaron.

D. Manuel Blasco, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Aguaron:

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil celebrado en el dia de ayer en este Juzgado municipal á instancia de D. Basilio Balduque, de esta vecindad, contra D. Juan Miranda y Tello, que lo es de La Almunia, se ha dictado en rebeldia de éste la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Aguaron á 7 de Diciembre de 1878. El Sr. D. Gregorio Ubide, Juez municipal suplente, ejerciente de la misma; en vista del juicio verbal civil que antecede pendiente entre partes, de la una D. Basilio Balduque y Franco, de esta vecindad, como actor, y de la otra como demandado D. Juan Miranda y Tello, vecino de La Almunia, en reclamacion de 211 pesetas y 50 céntimos, procedentes de rayos y pinos que vendió á éste; y

Resultando que D. Basilio Balduque reclamó en forma la cantidad que se le adeuda:

Resultando que citadas en forma en sus propias personas las partes para la celebracion del juicio, compareció el demandante, sin haberlo verificado el demandado en el dia y hora señalada, á pesar de haber sido citado en forma legal por el Sr. Juez municipal de La Almunia, segun consta en este expediente:

Resultando que á ruego del demandante se ha procedido á la celebracion del juicio en rebeldia del demandado:

Resultando que puesto el juicio á prueba, el demandante ha justificado cumplidamente su accion, primeramente por una carta presentada y suscrita por el demandado, y despues por la no comparecencia de éste á oponer excepcion alguna:

Considerando que cuando uno deja de concurrir á un acto de juicio, se prueba que nada tiene que oponer á la demanda:

Visto el art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el infrascrito Secretario,

Fallo: Que debia de condenar y condenaba en rebeldia á D. Juan Miranda y Tello, vecino de La Almunia, al pago de las 211 pesetas y 50 céntimos que le reclama el demandante, y al de las costas causadas y las que en adelante se causaren hasta extinguir la deuda, en el término de quinto dia, siguiente al en que esta sentencia quede firme y ejecutoria.

Asi por dicha su sentencia, definitivamente juzgando, la cual se notificará al demandante y en estrados al demandado, publicándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez municipal ejerciente, de que yo el Secretario certifico.—Gregorio Ubide.—Manuel Blasco, Secretario.»

Y para que tenga efecto la insercion acordada, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal ejerciente en Aguaron á 7 de Diciem-

bre de 1878.—V.º B.º.—El Juez ejerciente, Gregorio Ubide.—Manuel Blasco, Secretario.

JUZGADOS MILITARES.

D. Emilio Fernandez y Mantilla, Alférez del tercer escuadron del Regimiento cazadores de Almansa, 13.º de caballeria, y Juez fiscal en la presente sumaria.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnicion, el soldado educando del primer escuadron de dicho Regimiento Francisco Compañe y Alpuente, natural de Belchite, provincia de Zaragoza, á quien estoy sumariando por delito de segunda desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez, al expresado soldado educando, señalándole el cuartel de San Juan que ocupa el Cuerpo, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Zaragoza, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Huesca 2 de Diciembre de 1878.—El Aférez fiscal, Emilio Fernandez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 28 DE AGOSTO DE 1878

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DE LA MISMA

acompañada de formularios é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa,

POR D. ANDRÉS BLÁS

FISCAL DE IMPRENTA DE MADRID.

Precio de esta obra: 2 pesetas: Se rebaja el 25 por 100 por cada 10 ejemplares que se tomen. Los pedidos al autor, calle de la Salud, 11, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras, libranza ó sellos.

IMPORTANTE A LOS SEÑORES JEFFS DEL EJÉRCITO

Se construyen 1.000 gorras de cuartel por semana á precios muy arreglados. Los que gusten hacer pedidos, ántes se les mandarán muestras.—Estébanes, núm. 10, piso 2.º, Juan Gasca y compañía, Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.